

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

25393 *RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado por la que se señala la fecha tope de 1 de julio de 1978 para que funcionen con independencia los Registros de la Propiedad de Alcalá de Henares números 1 y 2, y de Torrejón de Ardoz (Real Decreto 2287/1977, de 23 de julio).*

Excmo. Sr.: Acordada la alteración de la circunscripción territorial del Registro de la Propiedad de Alcalá de Henares, por establecimiento de tres oficinas con las denominaciones de números 1 y 2 de dicha población, y de Torrejón de Ardoz, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 2287/1977, de 23 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre), y designados los titulares de los tres nuevos Registros con arreglo a lo prevenido en los artículos 5.º del mencionado Real Decreto y 486 del Reglamento Hipotecario,

Esta Dirección General ha acordado:

Primero.—Señalar la fecha tope de 1 de julio de 1978 para que, de conformidad con lo prevenido en el artículo 484 del repetido Reglamento, los Registros de la Propiedad de Alcalá de Henares números 1 y 2, y de Torrejón de Ardoz, funcionen con independencia.

Segundo.—Los Registradores interesados —si ya no lo hubieren hecho— formalizarán el inventario y entrega de libros, instalarán con separación las oficinas y organizarán las plantillas del personal Auxiliar, dando cuenta a este Centro directivo, al que podrán consultar los problemas que se planteen en la práctica.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1977.—El Director general, José Luis Martínez Gil.

Excmo. Sr. Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid.

MINISTERIO DE HACIENDA

25394 *REAL DECRETO 2630/1977, de 27 de agosto, por el que se autoriza la operación de préstamo, representado por pagarés al portador por importe de 50.000.000 de francos suizos, con la garantía del Estado, a favor de «Europistas, Concesionaria Española, S. A.».*

El artículo tercero del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de julio, en relación con el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y siete de ocho de junio, y las Ordenes ministeriales de Obras Públicas de diez de junio de mil novecientos sesenta y siete estableciendo las bases para el concurso de construcción, conservación y explotación (apartados c) y d) del número cuatro, base cuarta y concordantes), y aprobatoria del pliego de cláusulas de explotación (apartados d) y e) del número diez, título primero, y título séptimo y concordantes), respectivamente, de la autopista de peaje Bilbao-Behobia, en relación con el Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo, que adjudicó la concesión de la construcción, conservación y explotación de dicha autopista, previenen, entre otros medios de financiación de la misma, la utilización de recursos ajenos procedentes del mercado exterior de capitales, sin limitación en cuanto a la forma jurídica que puedan adoptar los préstamos, bien que reservando al Gobierno o al Ministerio competente la facultad de autorizar las operaciones de crédito con el exterior, la de determinar su cuantía y, en su caso, las modalidades de los títulos, así como la de conceder —dentro de ciertos límites— la garantía del Estado a estas operaciones y, finalmente, hacer viable, en las condiciones que se imponen, el tráfico de divisas a que las mencionadas operaciones de préstamo hayan de dar lugar.

Al amparo de dichas disposiciones, «Europistas, Concesionaria Española, S. A.», a la que, en virtud de lo dispuesto en el Decreto quinientos cuarenta y dos/mil novecientos sesenta y ocho, de catorce de marzo, debe considerarse como la Sociedad concesionaria, ha formulado solicitud, con la favorable sanción del Delegado del Gobierno en las Sociedades Concesionarias de Autopistas Nacionales de Peaje, para que sea autorizada una operación de préstamo, representada por pagarés al portador, en Zurich (Suiza), por un importe de cincuenta millones de francos suizos, a la que conceda la garantía del Estado español por su total importe e igualmente sea concedida la pertinente autorización para que el Banco de España (Departamento Extranjero) practique las correspondientes operaciones de tráfico de divisas a que dé lugar dicha operación de préstamo. La solicitud de referencia se considera viable en virtud de la concurrencia de los requisitos de fondo y forma exigidos por las disposiciones legales ya mencionadas.

La mecánica de dicha operación crediticia es ya conocida por la Administración, similar a operaciones anteriores, y ello determina la necesidad de escalar la concesión de las autorizaciones correspondientes, por cuanto la determinación definitiva de algunas de las características de la operación depende de los acuerdos que se adopten por el prestamista dentro de un exacto calendario de trabajo y, en especial, de las fluctuaciones del mercado, por lo que resulta imprescindible relegal la confirmación o, en su caso, determinación al día de la suscripción de la operación de préstamo, a fin de que, sin menoscabo de los intereses del Tesoro, pueda ser aprovechada íntegramente la coyuntura económica más favorable, y ello justifica la delegación de funciones que se propone.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo ciento dieciséis de la Ley General Presupuestaria, la autorización de la garantía estatal se otorgará por Real Decreto aprobado en Consejo de Ministros.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de agosto de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza a «Europistas, Concesionaria Española, S. A.», para realizar una operación de préstamo representado por pagarés al portador en Zurich (Suiza), conforme a las normas de dicho país y del mercado internacional de capitales para esta clase de operaciones, ajustado al contrato concertado por dicha Sociedad con un grupo de Bancos encabezado por el «Bank Leu, Ltd.», de Zurich. Serán características esenciales de dicho préstamo:

Primera.—El pago del principal, comisiones periódicas, intereses y primas derivadas del contrato, y de los pagarés representativos del préstamo, en sus respectivos vencimientos y de acuerdo con los términos del contrato, está garantizado solidaria e incondicionalmente por el Estado español, en virtud de lo establecido en el artículo tercero del Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de julio, en relación con el Decreto-ley cinco/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de junio.

Segunda.—El importe del préstamo será de cincuenta millones (50.000.000) de francos suizos, distribuidos en mil pagarés al portador por importe de cincuenta mil francos suizos cada uno. Las características del préstamo no recogidas en este acuerdo serán determinadas con arreglo a lo establecido en el apartado segundo.

Tercera.—El préstamo llevará la fecha que en su momento se determine.

Cuarta.—El plazo de vigencia del préstamo será de siete años, y su amortización se efectuará, conforme a los términos del contrato, en la siguiente forma: El treinta por ciento del principal, al final del quinto año, el cuarenta por ciento, al final del sexto año, y el treinta por ciento restante, al final del séptimo año.

Asimismo, a opción del prestatario, y previa expresa autorización del Ministerio de Hacienda, podrán reembolsarse los pagarés a partir del año mil novecientos setenta y ocho, mediante el pago de un precio que comienza en el ciento uno coma cincuenta por ciento para dicho año y va decreciendo en un cero como veinticinco por ciento anual hasta llegar al ciento coma veinticinco por ciento para el año mil novecientos ochenta y tres.

Quinta.—Los pagarés devengarán un interés anual del seis coma ochocientos setenta y cinco por ciento, que será pagadero por períodos anuales, vencidos, como máximo,